

EL DOMICILIO Y SU INVIOLABILIDAD

José Antonio González Martínez

Colaborador Honorífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Sumario: **I. Introducción.- II. Concepto.- III. Sistema Constitucional.- IV. Conclusiones.- V. Bibliografía.**

EL DOMICILIO Y SU INVIOLABILIDAD

Sumario: *I. Introducción.- II. Concepto.- III. Sistema Constitucional.- IV. Conclusiones.- V. Bibliografía.*

Resumen: La inviolabilidad del domicilio (como el carácter secreto de las comunicaciones) tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás salvo autorización del interesado.

Palabras clave: domicilio, inviolabilidad, libertad.

I. Introducción.-

En el art. 18 CE se reconocen diversos derechos que tienen en común el estar referidos al respeto que debe exigirse al ámbito privado de la vida de la persona. Podrían reducirse a dos principales de los que derivan los demás: el derecho a la intimidad y el derecho al honor. Pertenece todos ellos a lo que la doctrina civilista llama “derechos de la personalidad”¹.

Respecto a la naturaleza, el derecho a la intimidad (*right of privacy*, anglicismo cada vez más usado en la jurisprudencia y doctrina españolas de “derecho a la privacidad”) consiste en el derecho a no tener que soportar intromisiones no queridas en el ámbito de la propia vida personal; ahora bien, como tales intromisiones no queridas se realizan más frecuentemente en la vivienda o en la comunicación personal, se habla también del derecho a la inviolabilidad del domicilio (que es una concreción del derecho a la intimidad personal y familiar) y del derecho al secreto de las comunicaciones. Algunos autores defienden que el derecho a la intimidad se está convirtiendo en nuestros días además de en un derecho de libertad, el derecho a controlar los datos sobre la propia persona que aparecen en los grandes ficheros informatizados, especialmente de la Administración pública².

¹ CASTAN, J. Derecho Civil Español común y foral. Tomo 1, Volumen II. 14^a Edición, Madrid 1987, págs. 353 y 355.

² HERRERO TEJEDOR, F. Honor, intimidad y propia imagen. Madrid 1990, pág 40.

El derecho a la intimidad personal y familiar sólo es predictable de las personas físicas y no de las jurídicas, como ha declarado el Tribunal Constitucional³. El reconocimiento de este derecho es bastante moderno pues apareció por primera vez en Estados Unidos por vía jurisprudencial, gracias a un artículo publicado en la Harvard Law Review en 1890 titulado “The right to privacy” firmado por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis (que llegó a ser juez del Tribunal Supremo)⁴. La propia jurisprudencia norteamericana lo definió después como “el derecho a ser dejado en paz”.

El progresivo perfeccionamiento de los medios de comunicación social y la aparición de técnicas de reproducción de la imagen y la voz humana han supuesto un conflicto permanente para tratar de reducir las intromisiones no queridas en el ámbito de la intimidad personal o familiar.

Una de las manifestaciones más importantes del derecho a la intimidad es la inviolabilidad del domicilio. Curiosamente su reconocimiento constitucional es muy anterior al del derecho a la intimidad propiamente dicho⁵ y a diferencia de él se reconoce también a la persona jurídica, no sólo a la física⁶.

El tenor literal del art. 18 CE es el siguiente:

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

La Constitución establece pues tres excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio:

a) El consentimiento del titular, en cuyo caso éste renuncia en una situación determinada y puntual a ejercer ese derecho que el Ordenamiento le reconoce.

b) La decisión de un juez, que sólo podrá otorgarla mediante auto motivado cuando existan razones fundadas; y

³ Auto 257/85, de 17 de abril, citado después en la Sentencia 137/85, de 17 de octubre.

⁴ HERRERO TEJEDOR, F.: Ob. Cit. , pág 35.

⁵ Respecto a España, véanse los siguientes precedentes constitucionales: art. 306 de la Constitución de Cádiz; art. 7 de las Constituciones de 1837 y de 1845; art. 5 de la Constitución de 1869, extraordinariamente minucioso al respecto; art. 6 de la Constitución de 1876; art. 31 de la Constitución de la Segunda República y art. 15 del Fuero de los Españoles.

⁶ STC 137/1985, de 17 de octubre; FJ 3º.

c) El caso de delito flagrante, concepto éste no suficientemente claro, aunque en principio está referido a aquellos supuestos en que se sorprende al delincuente en el momento mismo en que está cometiendo el delito.

Pese a que el Tribunal Constitucional ha manifestado que no es posible aceptar más excepciones que las mencionadas en la Constitución⁷, la Ley Orgánica 1 / 1992, de 21 de febrero, sobre “Protección de la Seguridad Ciudadana” establecía un supuesto más amparándose en la indefinición del término “flagrancia”. Establecía su art. 21.2 que “será causa legítima para la entrada en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito”. Este es uno de los preceptos que ha sido declarado inconstitucional por la STC 341/1993, de 18 de noviembre.

Una cuestión interesante es la de definir cuál es el concepto constitucional de domicilio, puesto que existe un concepto civil, otro penal, otro administrativo y otro fiscal de lo que debe entenderse por domicilio de una persona. El Tribunal Constitucional ha considerado, en todo caso, que el concepto constitucional de domicilio no coincide con el concepto civil ni administrativo, sino que es más amplio⁸.

II. Concepto.

El concepto de domicilio es fundamental para el Derecho. Y lo es porque la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Imaginemos que los acreedores persiguen judicialmente al deudor para que pague los créditos: ¿dónde se le demandará?. Sin ese elemento que es el domicilio, que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar (localizándolo), las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. De ahí que la generalidad de la doctrina afirma que el domicilio es la sede jurídica de la persona (en un sentido civil es el lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona).

El Código civil no es ajeno a esta finalidad o significado del domicilio, y su art. 40, al dar el concepto, señala al mismo tiempo aquel significado: “para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles”. Dice este art.:

⁷ STC 22/1984, de 17 de febrero. FJ 3º, que habla del “carácter taxativo de las excepciones” establecidas en la Constitución.

⁸ STC 22/1984, de 17 de febrero; FJ 2º.

“Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de enjuiciamiento civil”.

El domicilio se define en el art. 40 como el lugar de la residencia habitual de las personas naturales. ¿Y qué ha de entenderse por residencia habitual? No, desde luego, una residencia prolongada durante un espacio de tiempo pues se daría entonces el absurdo de que una persona que se traslada a vivir a una ciudad no adquiere domicilio hasta que no haya transcurrido un lapso de tiempo. Junto al hecho material de la residencia, del vivir en un lugar se necesita para fijar el domicilio una cierta voluntad, una cierta intención de permanencia. La voluntad o *animus* exigido para constituir domicilio no es simplemente una intención interna; es una voluntad exteriorizada, objetivada, que debe plasmarse en una conducta significativa de que se reside o se va a residir habitualmente.

La idea de domicilio que utiliza el art. 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado, y en especial en el citado art. 40 del Código civil, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones. La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en domicilio (art. 18.2 CE) y la que impone la defensa y garantía de un ámbito de privacidad (art. 18.1 CE). Todo ello obliga a mantener, por lo menos *prima facie*, un concepto constitucional de domicilio en mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo⁹.

III. Sistema Constitucional.

El art. 18.2 de la Constitución contiene dos reglas distintas: una tiene carácter genérico o principal, mientras la otra supone una aplicación concreta de la primera y su contenido es por ello más reducido.

La regla primera define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí

⁹ STC 22/1984, de 17 de febrero.

mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos¹⁰.

Nuestro Texto constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predictable igualmente en cuanto a las personas jurídicas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene también justificación en el supuesto de personas jurídicas, y posee una naturaleza que en modo alguno repugna la posibilidad de aplicación a éstas últimas, las que también pueden ser titulares legítimos de viviendas, las que no pueden perder su carácter por el hecho de que el titular sea uno u otro, derecho fundamental que cumple su fin y su sentido también en el caso de que se incluyan en el círculo de los titulares de este derecho fundamental a personas jurídicas u otras colectividades. En suma, la libertad de domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo¹¹.

La regla segunda contenida en el art. 18.2 CE establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial. La interdicción fundamental de este precepto es la del registro domiciliar, entendido como inquisición o pesquisa, para lo cual la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental. Contempladas desde esta perspectiva las cosas, puede extraerse la conclusión de que en toda actividad de ejecución de sentencias o decisiones llevadas a cabo por los órganos públicos en que se produce el ingreso de los órganos ejecutores en un dominio privado, se realiza en mayor o menor medida una inquisición de éste.

De la facultad que el titular del derecho sobre el domicilio tiene de impedir la entrada en él, es consecuencia que la resolución judicial o la resolución administrativa que ordenan una ejecución que solo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado, por si solas no conllevan el mandato y la autorización del ingreso, de suerte que cuando este es negado por el titular debe obtenerse una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas. La regla anterior no es aplicable únicamente en los casos en que se trata de una resolución tomada por la Administración en virtud de un principio de autotutela administrativa. A la misma conclusión se puede llegar cuando la decisión

¹⁰ STC 22/1984, de 17 de febrero.

¹¹ STC 137/1985, de 17 de octubre.

que se ejecuta es una resolución de la jurisdicción ordinaria en materia civil. Por consiguiente, el hecho de encontrarse ejecutando una decisión, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada y el registro en un domicilio particular. Sin consentimiento del titular o resolución judicial, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo, naturalmente, las hipótesis que generan causas de justificación, como puede ocurrir con el estado de necesidad¹².

La intervención que en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encomienda a los Jueces de Instrucción no es meramente automática; en efecto, en esa intervención, que lo es en garantía de la inviolabilidad del domicilio, el titular del órgano judicial debe formarse un juicio conducente al otorgamiento o denegación de la autorización instada, mediante la individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio y garantizar que la irrupción se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que las estrictamente necesarias. No es, pues, el Juez de Instrucción en esa intervención el Juez de la legalidad y la ejecutividad del acto administrativo, si no el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio, por lo que no invade competencias reservadas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³. El control de legalidad de los actos administrativos sigue siendo competencia específica de dicha Jurisdicción. El Juez de Instrucción actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio¹⁴.

La suspensión individual del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que permite el art. 55.2 CE, plantea el intrincado problema de tratar de hacer compatible la efectividad de la suspensión de este derecho, consistente en la exigencia de una resolución judicial que autorice la entrada y registro, no consentidos, de un domicilio, con la intervención judicial a la que también alude el art. 55.2 CE. El art. 16 de la Ley Orgánica 9/1984 contra la actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas ha respetado la exigencia de la necesaria intervención judicial que establece como garantía y límite el art. 55.2 CE, y no ha hecho prevalecer en todo caso el contenido básico del precepto constitucional (la “suspensión”) sobre la exigencia de autorización judicial de la entrada en el domicilio, sino solo de forma excepcional, en supuestos absolutamente imprescindibles, cualificados por la necesidad de proceder de forma inmediata a la detención de un presunto terrorista¹⁵.

Ahora conviene analizar las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en esta materia.

¹² STC 22/1984, de 17 de febrero.

¹³ STC 76/1992, de 14 de mayo.

¹⁴ STC 144/1987, de 23 de septiembre.

¹⁵ STC 199/1987, de 16 de diciembre.

El derecho fundamental a la intimidad personal -art. 18.1 CE- se concreta en la posibilidad de cada ciudadano de erigir ámbitos privados, es decir, que excluyan la observación de los demás y de las autoridades del Estado, y se deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Consecuentemente, la protección del domicilio no es sino un aspecto de la protección de la intimidad que sirve al desarrollo de la personalidad; de ellos se deduce que el domicilio, en el sentido de la CE, no sólo es el lugar donde se pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito cerrado erigido por una persona con objeto de desarrollar en él alguna actividad¹⁶.

El domicilio, que puede extenderse al local de negocio donde desenvuelve el sujeto sus actividades, es una prolongación de la personalidad, es la condición espacial que resguarda la libertad y seguridad personal y goza de la inviolabilidad establecida al más alto rango¹⁷ y la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que se establece para garantizar el ámbito de privacidad de la persona, dentro del espacio limitado que el propio sujeto elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública¹⁸, extendiéndose a los supuestos de personas jurídicas, desde el momento en que vengan a situarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área constitucional, toda vez que la Constitución, al establecer tal derecho, no lo circscribe a las personas físicas¹⁹.

Pero la protección de éste derecho no se proyecta sobre los bienes materiales en sí ni en defensa de la propiedad, al no ser ésta el bien jurídico protegido²⁰, por eso, a los efectos del art. 18 CE, un automóvil es un simple objeto de investigación y la actuación policial sobre él nada afecta a la esfera de la persona y sólo está sujeta a las exigencias procesales de regularidad establecidas en la legislación ordinaria²¹, de la misma manera que un garaje no pertenece al ámbito de privacidad constitucionalmente defendido en el art. 18 CE, y ha de reputarse lugar público²², y tampoco se dan las notas que permiten la protección constitucional del domicilio en la ocupación transitoria por una persona de una litera dentro de un departamento colectivo y compartido con otros viajeros que, incluso, no tienen relación de trato o conocimiento entre sí, para ser transportados en forma más cómoda de un lugar a otro a través del medio ferroviario²³.

Para que la vulneración del art. 18.2 CE pueda entenderse producida, será preciso que no concurran alguno de los condicionamientos del derecho a que el precepto se contrae, los cuales se comprendían en el consentimiento del titular, que no necesita ser expreso, la resolución

¹⁶ STS, Sala 2^a, de 19-1-95.

¹⁷ STS, Sala 2^a, de 5-11-86.

¹⁸ STS, antigua Sala 3^a, de 19-12-86.

¹⁹ STS, antigua Sala 3^a, de 19-12-86.

²⁰ STS, antigua Sala 3^a, de 7-12-82.

²¹ SSTS, Sala 2^a, de 10-2-94, 22-11-94 y 24-1-95.

²² SSTS, Sala 2^a, de 11-11-93 y 22-11-94.

²³ STS, Sala 2^a, de 28-12-94.

que autorice la entrada o registro, en el caso de delito flagrante y las hipótesis que generan causas de justificación²⁴, pero dichas excepciones han de ser objeto de una interpretación restrictiva en aras del máximo respeto posible al derecho fundamental²⁵. Por eso, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se verá directamente afectado cuando el registro se haya practicado fuera de los supuestos del art. 18.2 CE, en tanto que si la diligencia se desarrolla con la infracción de otros requisitos procedimentales, por muy trascendentales que sean, se propiciarán otros efectos distintos a la vulneración del derecho fundamental indicado²⁶.

IV. Conclusión.

La libertad de domicilio es reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, aunque no necesariamente a la persona física, sino también a las jurídicas de Derecho privado; esto es así desde el momento en que la persona jurídica viene a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y siempre que todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo.

La inviolabilidad del domicilio se concreta en la interdicción de entrada en él y en su registro, o, dicho en otras palabras, es el derecho de no penetración en el mismo contra la voluntad del titular; sólo se exceptúan los casos de flagrante delito que sean autorizados por resolución judicial. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad del domicilio consiste sustancialmente en un derecho a que, contra la voluntad del titular, y salvo delito flagrante, no haya penetración en el propio domicilio sin autorización judicial, cuya concesión y realización se somete en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la existencia de determinados requisitos.

La intervención judicial autorizando la entrada en el domicilio plantea cuestiones de muy diversa índole. Veamos algunas de ellas:

- a) Señalar en primer lugar que el Juez a quien se confiere la protección del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio no es necesariamente un Juez penal encargado de una instrucción sumarial, el cual sólo debe intervenir cuando la entrada en un domicilio guarde relación directa con la investigación sumarial que lleve a cabo (STC 22/84, de 17 de febrero).
- b) Por otro lado, el Juez a quien se pida el permiso, siempre que sea competente para darlo, no debe funcionar necesariamente con “automatismo”

²⁴ STS, antigua Sala 3^a, de 19-12-86.

²⁵ STS, Sala 2^a, de 29-3-90.

²⁶ SSTS, Sala 2^a, de 13-3-95, 4-4-95 y 29-4-95.

formal”, sino que debe ponderar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 22/84, de 17 de febrero y 211/92, de 30 de noviembre).

c) Un tema trascendente es el de si existiendo una resolución judicial firme ordenando la expropiación y consecuente desalojo y derribo de una vivienda, es además necesaria otra posterior resolución para ejecutarla materialmente.

Se observa aquí un cambio de criterio del Constitucional, de modo que si bien en la STC 22784, de 17 de febrero, exigía una segunda resolución, la posterior STC 160/91, de 18 de julio, ha establecido el criterio contrario. En efecto, señala esta última que la introducción de una segunda resolución por un juez distinto no tiene sentido en nuestro ordenamiento una vez producida una sentencia firme en la que se declara la conformidad a Derecho de una resolución expropiatoria que lleva anejo el correspondiente desalojo.

Se dice así que no cabe, una vez firme la resolución judicial, que otro órgano jurisdiccional entre de nuevo a revisar lo acordado y a reexaminar la ponderación judicial efectuada por otras instancias, que pudieran ser incluso de órdenes jurisdiccionales distintos, o de superior rango en la jerarquía jurisdiccional, pues ello iría en contra de los más elementales principios de seguridad jurídica.

Aunque pudiera argumentarse en contra que la intervención judicial no sería meramente mecánica, sino que vendría a efectuar una correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa de todos los actos administrativos, esto no es así cuando se da una identidad absoluta entre el acto de ejecución material y su título habilitante, haciendo innecesaria una nueva intervención judicial que sería hueca y carente de significación.

d) Señalar, por último, que la única intervención judicial efectiva será aquella que se adopte antes de la penetración en el domicilio.

En efecto, la intervención judicial debe interpretarse como un mecanismo de orden preventivo destinado a proteger el derecho y no, como en otras intervenciones judiciales previstas por la CE, a reparar su violación cuando se produzca. Con la intervención a posteriori se produciría una actuación una vez realizada la penetración, no evitando en ningún caso el sacrificio del derecho fundamental; difícilmente puede realizarse a posteriori una ponderación de los intereses en juego y, eventualmente, de la colisión de diversos derechos constitucionalmente protegidos (SSTC 199/87, de 16 de diciembre y 160/87, de 18 de julio).

También en relación a la actuación de la Administración se plantean diversas cuestiones. Puede señalarse con carácter general que la potestad administrativa de autotutela no conlleva en ningún caso una autorización de ingreso en el domicilio, sino que será necesaria siempre la intervención judicial (STC 211/92, de 30 de noviembre).

Sin perjuicio de lo anterior, habrá que analizar en cada caso las circunstancias que concurren, de modo que no toda actuación que afecte de alguna manera al domicilio de las personas tiene necesariamente que vulnerar este derecho fundamental. Así, estimó el

Constitucional que un Acuerdo municipal ordenando la demolición de una vivienda no vulneraba por sí mismo el art. 18.2, por más que se alegase que fue dictado sin prever la eventual solicitud de autorización judicial; los acuerdos que ordenaban la demolición no tenían por qué prever la totalidad de los pormenores necesarios para su propia ejecución, que solo deberían quedar resueltos a medida que la ejecución avanzara (STC 22/84, de 17 de febrero).

En línea con lo anterior, cuando una Ley (en este caso la de Costas) autoriza a que los funcionarios y agentes de la Administración accedan a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones precisas para salvaguardar lo dispuesto en esa norma, no está vulnerando el art. 18.2, pues al no regularse ni el modo ni la forma en que debe ser ejercida aquella facultad, es una interpretación desmesurada del “domicilio” reconocido por el art. 18.2 (149/91, de 4 de julio).

Por otro lado, en la STC 160/91, de 18 de julio, se consideró absolutamente lícita la actuación de la Administración ordenando el desalojo y demolición de un conjunto amplio de edificaciones, realizadas al amparo de una resolución judicial. Se estaría por ello ante la ejecución de resoluciones judiciales y no ante la denominada autotutela administrativa.

V. Bibliografía.

AA/VV. “Constitución Española. Doctrinas del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Tercera Edición. Editorial Colex. Madrid, 1997.

ALBALADEJO, Manuel. “Derecho Civil I”. Parte I: Introducción y parte general. Volumen primero: Introducción y Derecho de la persona. José María Bosch Editor, S,A. 1996.

DÍEZ-PICAZO, Luís / GULLÓN, Antonio. “Instituciones de Derecho Civil”. Volumen I/1. Segunda Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1998.

JIMENEZ BLANCO, Antonio / JIMENEZ BLANCO, Gonzalo / MAYOR, Pablo / OSORIO, Lucas. “Comentario a la Constitución. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1995.

LACRUZ BERDEJO, José Luís. “Elementos de Derecho Civil”. Parte I: Parte General del Derecho Civil. Volumen segundo: Personas. Librería Bosch. Barcelona 1983.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ es Diplomado en Graduados Sociales, por la Universidad de Alicante, 1993 y Licenciado en Derecho también por la Universidad de Alicante, 1999. Obtiene una Beca Investigación, durante el curso académico 2001-2002, en el Área de Derecho Trabajo y S.S. de la UMH, donde colabora en la elaboración de la obra “La doctrina social unificada del Tribunal Supremo: diez años de elaboración jurisprudencial en la historia reciente del derecho español del trabajo”, bajo la Coordinación de los Drs. Antonio Vicente Sempere Navarro y Faustino Cavas Martínez. Tiene realizados los Cursos de Doctorado en “El Derecho y la Justicia”, así como ha obtenido el DEA por la UMH. Durante el periodo 2000-2002, desempeña funciones como Gestor de Banca en el Banco Santander Central Hispano (BSCH) en su Oficina de Sax (Alicante), y desde el año 2002 hasta la actualidad ocupa el puesto de Director de Caja Murcia en su Oficina de Petrer (Alicante). Además, desde el curso académico 2004-2005, Colaborador Honorífico de la UMH.